REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Mediante auto del 11 de julio del año en curso (fl. 35), se ordenó citar al señor FERNANDO AMAR GARZON, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20144991, según anotación en el certificado de tradición (Art. 462 CGP).

La parte citada se notificó por conducta concluyente (fl. 40 y 51), disponiéndose mediante auto anterior que por secretaría se computara el término con que disponía para intervenir en el proceso (20 días).

Así las cosas, vencido el termino otorgado y no habiéndose recibido respuesta al requerimiento señalado, según constancia secretarial que antecede, se tendrá por no atendida la citación realizada al acreedor hipotecario. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales allegadas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, en atención a lo solicitado mediante auto anterior (fl. 58 al 116).

3°. **REQUERIR** al secuestre designado en el asunto[1], para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias señaladas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

[1] ALC CONSULTORES – Fl. 114

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a5863742b6e510ca6330c53271fa68474b9e2570aaed5980edf9058d7772c**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 38), previo a acceder a esta, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue certificado de tradición del vehículo sobre el cual pretende la cautela, en donde se acredite su titularidad en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c89a5639e309c14f2eb9f4735d54edaed780e598b328802185512afeb2d63c**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la aprobación del remate efectuado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

El día 04 de octubre de 2023, tuvo lugar el remate del siguiente bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto:

> Bien ubicado en la carrera 2 No. 30-61 Apartamento 202 Interior 10 Conjunto Residencial Parque de las Flores Etapa 1 MZ. F - P.H del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; Cabida y Linderos: Apartamento 202 Interior 10 con área construida de 45.34m2 privada 41.72m2 con coeficiente de 0.3491% cuyos linderos y demás especificaciones obran en Escritura No. 6194 de fecha 24-06-2014 en Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C. (artículo 8 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012).

El bien aquí rematado fue embargado mediante auto del 23 de julio de 2018 (fl. 64), orden comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante Oficio 1295/2018 (fl. 65), medida debidamente inscrita, tal y como obra en certificado de tradición, visto a folio 72. Posteriormente, el bien fue secuestrado en diligencia adelantada por la Inspección de Policía Urbana de esta localidad (fl. 134).

El referido inmueble fue avaluado en la suma de $168.262.666 (fl. 268), fijándose fecha para su remate, mediante proveído del 22 de agosto del presente año (fl. 400), siendo la base del remate el 70%, esto es, la suma de $117.783.866.

El remate se anunció previamente al público, en la forma dispuesta en el artículo 450 del Código General del Proceso, según las constancias que aparecen dentro del expediente. Y dentro del término respectivo, se presentó postura por GIOVANY ROJAS HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.019.036.985 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad HERNÁNDEZ INVERSIONES S.A.S., quien ofreció la suma de $125,251,000,00 M/cte., y aportó título de depósito judicial por la suma de $67.500.000,00 M/cte. (fl. 425).

En la diligencia de remate se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remate de bienes (art. 452 del C.G.P); y habiéndose efectuado dentro del término la consignación del saldo del precio ($57.755.000– fl. 446) y el pago del impuesto de que trata la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, por $6.263.000 (fl. 447).

Así las cosas, como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate, y el rematante cumplió con la obligación de consignar el pagó el valor del impuesto, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el remate en referencia, mediante el cual le fue adjudicado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735250, ubicado en la carrera 2 No. 30-61 Apartamento 202 Interior 10 Conjunto Residencial Parque de las Flores Etapa 1 MZ. F - P.H del municipio de Chía, a la sociedad HERNANDEZ INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.393.064-5, representada legalmente por el señor GIOVANY ROJAS HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.019.036.985 de Bogotá.

SEGUNDO. Expídase al rematante copia del acta de Remate y del auto aprobatorio, para que sirva de título de propiedad al rematante, y proceda a su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Estos documentos deberán ser protocolizados por el interesado en una notaría de su preferencia y allegados al expediente.

TERCERO: **SE ORDENA** la cancelación de las medidas practicadas dentro del proceso. Por secretaria Ofíciese a la Oficina de instrumentos públicos correspondiente.

CUARTO: **ENTRÉGUESE** por el secuestre el bien rematado al adquirente. Líbrese comunicación al auxiliar de la justicia C y O ADMINISTRACION JURIDICA SAS. Se concede el término de 10 días.

QUINTO: Por secretaria, actualícese la liquidación de costas y las partes quedan autorizadas para actualizar la liquidación de crédito, para los fines del artículo 455 numeral 7º del Código General del proceso.

SEXTO: Por secretaria, OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura poniendo de presente la consignación que por impuesto de remate se hizo y alléguese copia de la misma.

SEPTIMO: **SE ADVIERTE** al rematante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el bien, deberá acreditar el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración, que se hayan causado para la entrega del producto objeto de remate (Núm. 7 art. 455 CGP).

OCTAVO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y actualizada la liquidación del crédito, se dispondrá la entrega de dineros al ejecutante.

NOTIFÍQUESE

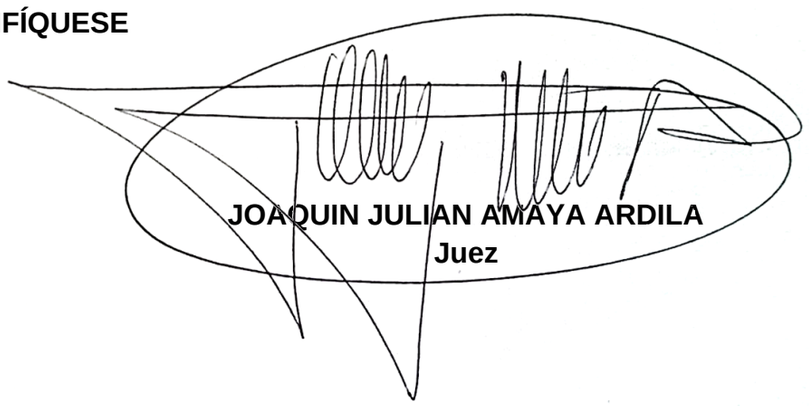

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b6b8a4e014748186d9375e3d908c97539c8890c26b8ec27bd46716eadd95af**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 65 C.2, previo a acceder a esta, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que acredite el trámite del Despacho comisorio decretado mediante auto del 28 de marzo del presente año (fl. 57).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aa75c69eff308fca70592b6556ec1ea67d8b70c5e834a15267fc6a87174019**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 38), previo a acceder a esta, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que allegue certificado de tradición del vehículo sobre el cual pretende la cautela, en donde se acredite su titularidad en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a267e91ca790640d1157459f23e7e0ec4af86c13fd76ea7a3411737798bd57**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 23 de febrero del año en curso (fl. 34), se ordenó citar a FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas FSQ-670, y según anotación en el certificado de tradición (Art. 462 CGP).

La parte citada, fue notificada de la anterior providencia, tal y como consta a folio 39 al 45 del expediente, recibiéndose memorial suscrito por la abogada CRISTINA URIBE GOMEZ (fl. 47), a quien se requirió para que allegara poder conferido por FINANZAUTO S.A o que indicara su relación con la sociedad NEGOCIA - GESTION CON EQUILIBRIO S.A.S., firma que era quien en realidad ostentaba la facultad para intervenir en el asunto, concediéndole el termino de (5) días, so pena no ser tenida en cuenta la contestación realizada.

Así las cosas, vencido el termino otorgado y no habiéndose recibido respuesta al requerimiento señalado, según constancia secretarial que antecede, se tendrá por no atendida la citación realizada al acreedor prendario, en virtud de lo dispuesto en el articulo 462 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df592ef29b84f310041714828689ac08fb6fefd25eeed4ff3a30cdea571c768b**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el demandante (FL. 20 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (ver Fl. 28 y 31 C.1); luego, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado. En la liquidación aportada se están liquidando los intereses por mora desde la exigibilidad de la obligación.

Sumado a lo anterior, en la liquidación aportada se están incluyendo conceptos que no fueron librados, como lo son gastos y honorarios profesionales.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f315b37865896ab2397206875bbd6a7ab8d2900d108ad5183559497ff6c50b**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante (FL. 242 C.1), previo a tener en cuenta esta, se **REQUIERE** a la togada para que aporte nuevamente el documento que contiene la liquidación, como quiera que el recibido por el Despacho viene cortado entre los meses de mayo de 2020 a septiembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85d76670fb17061684fea4451a9ce56f976977684d8fea7347c0de8fffb620**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado demandante, obrante a folio 371, se pone de presente que la terminación del desistimiento tácito en el asunto se dio por la causal del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al no haberse dado cumplimiento dentro del término concedido al requerimiento realizado mediante proveído del 25 de julio del año que avanza (fl. 365 C.1). Luego, lo señalado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que sobra aclarar, es de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y no como equivocadamente lo refiere el togado de que pertenece a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, resulta irrelevante. En el asunto simplemente no se acredito la carga impuesta dentro la oportunidad concedida, como tampoco dentro del término de ejecutoria se presento recurso alguno contra el auto del 26 de septiembre del presenta año, por lo que dicha decisión se encuentra en firme y no puede el togado pretender abrir con su solicitud un debate que se encuentra concluido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f1c84585b0f2297f2910a515b07c6398253cfda4d85d09054a503a13edef7**

Documento generado en 26/10/2023 09:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la demandada en el asunto, señora IRMA MEDINA DE BOLAÑOS (fl. 374), se dispone **ORDENAR** la entrega en favor de esta de los dineros consignados en favor del proceso, según certificación de depósitos judicial del portal web del Banco Agrario (fl. 378), de lo aprobado por liquidación de costas, las cuales fueron a su favor según sentencia del 06 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6baa032cee526269728c46616bfd82cf197d0f972c1e825359d3c5f2ffb869**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el escrito que se descorrió el traslado de las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

2.- TESTIMONIALES

Que rendirán los señores, JAVIER HERNÁNDEZ y JUAN CARREÑO, únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud de pruebas.

3.- Respecto a la solicitud de declaración de la señora DAYANNA BRAVO ALBOLEDA – parte demandada, el Despacho no accede a este, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, toda vez que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual debió consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa, y aportar las pruebas pertinentes.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del Representante Legal de Ponderosa Campestre Propiedad Horizontal Determinación de La Etapa 1 Torres 1 a la 5., parte ejecutante, y de la señora DAYANNA BRAVO ALBOLEDA y al Representante Legal de la Fiduciaria Bogotá Como Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Ponderosa Campestre Etapa 1.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM___, del día __VEINTINUEVE_ (29)___ del mes de _NOVIEMBRE_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: **IMPORTANTE**, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *<j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a0751e24baccf49ff7d97e8c04c17052d1d83bed5d85c100aa62b1d2a2ddc**

Documento generado en 26/10/2023 09:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **TÉNGASE** por acreditado el requerimiento realizado mediante auto anterior, con las documentales obrantes a folio 13 del C.2.

2°. En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 157) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA.

En consecuencia, RECONOCER personería a la Dra. KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

3°. **REQUIERASE** al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e2685b320f8bf3763115388e0420990c8f5377e21009a7a713428c54f3b8b**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, en contra del numeral cuarto de la providencia adiada el 18 de julio del año que avanza, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

2. Por secretaria, procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85658683a821e83ff3a9b3bbb4eae5168f7c4d12dcd784c2ccdb698ec0b89c0f**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: 251754003003-2023-00106-00
PETICIONARIA: ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN
SENT. ANTICIPADA: - 57 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia, formulado por la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Hechos

La señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN y el señor OSCAR EDUARDO RIZO ALVARADO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría veintitrés (23) de Bogotá, D.C., elevado a escritura pública número tres mil trescientos dos (3.302) del treinta (30) de junio del año dos mil seis (2.006), y dentro dicho matrimonio procrearon una hija, quien fue registrada con el nombre de DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, nacida en Bogotá, D.C. el día nueve (9) de septiembre del año dos mil ocho (2.008).

Se indicó que el señor RIZO ALVARADO, adquirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera tercera (3ª) número 1b – 60 apartamento 103 torre 5 que hace parte del condómino de San Sebastián Conjunto Residencial “Albania” –Propiedad Horizontal- Etapa III, de la ciudad de Bogotá, D.C., a este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria Nro. 50C-1872908 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y la cedula

catastral 00321039280050100 3. Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en las Escrituras Públicas No. 1427 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca y No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C. 3.

Manifestó que sobre el referido inmueble, el señor OSCAR EDUARDO RIZO ALVARADO, constituyo patrimonio de familia inembargable, a favor suyo de su cónyuge y de sus menores hijos actuales y los que llegare a tener.

Que la señora VANEGAS MERCHAN y el señor RIZO ALVARADO, se divorciaron por mutuo acuerdo, actuación elevada a escritura pública número dos mil trescientos cincuenta y uno (2.351) de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2.015) de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C., adjudicándose la totalidad del señalado bien inmueble a la señora ANDREA JOHANNA, tal y como consta en anotación No. 011 del certificado de tradición.

Señaló que el señor OSCAR EDUARDO, otorgó autorización a la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, para que en su debido momento y con los requisitos de ley efectuara la cancelación del patrimonio de familia que pesaba sobre el bien inmueble.

La Demandante requiere levantar el patrimonio de familia, con el fin de vender el referido bien y con el producto de la venta adquirir otra vivienda, digna y de mejores condiciones para sí misma y para su menor hija DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, en consideración a que esta última viene presentando afectaciones en su salud, por lo que los médicos tratantes, entre otras recomendaciones, le aconsejaron un ambiente no húmedo y en lo posible evitar zonas de alta contaminación y exposición a biomasa (ciudad).

La señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, pensando en mejores condiciones para su hija, está interesada en comprar una vivienda en el municipio de Chía-Cundinamarca; donde ella tiene trabajo y la niña está estudiando en el colegio *Montemorel*, razón por la cual necesita vender el inmueble que es objeto de esta demanda de Cancelación de Patrimonio Inembargable.

Habida cuenta de lo anterior, solicita que se designe un Curador Ad-hoc a la mencionada niña para que otorgue a su nombre el consentimiento, a fin de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble referenciado en precedencia, tome posesión y se le expidan las copias necesarias para la suscripción de la escritura respectiva.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la cual fue admitida mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2023[1], por reunir los requisitos formales y legales, y se ordenó notificar de la actuación al Agente del Ministerio Público – Personero Municipal y al Comisario de Familia de esta municipalidad, en atención a lo señalado en el artículo 579 del C.G.P.

Las dos entidades fueron debidamente enteradas del trámite, tal y como consta a folio 110 al 118 del expediente, sin que dentro de la oportunidad concedida dieran respuesta a la acción, guardando silencio.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 21 de septiembre del presente año[2], por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

Respecto al caso que nos ocupa, se tiene que la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, regula la institución jurídica del patrimonio de familia inembargable, siendo constituido a favor siempre de los menores de edad y el cónyuge o compañera (o) permanente, para así garantizarles una vivienda

[1] Folio 87
[2] Folio 122

adecuada a sus posibilidades, siendo esto una limitación de dominio, es decir, que los padres no puedan vender o disponer de la casa de habitación que hayan adquirido, siempre y cuando existan hijos menores de edad.

Los artículos 577 y s.s. del C. G del P., el decreto 2272 de 1989 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 y Ley 75 de 1968, regulan, procesalmente, el trámite a seguir para efectos del levantamiento del patrimonio de familia, haciéndose a través de la designación de un curador Ad-hoc a favor de los menores, para que éste manifieste la voluntad a nombre de aquellos y otorgue el consentimiento para la cancelación de la limitación de dominio, a través de la suscripción de la respectiva escritura pública.

Ahora bien, con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas documentales:

(i) Certificado de libertad y tradición de que el inmueble objeto del proceso es de propiedad de la demandante, ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN**,** y aparece registrada la limitación de dominio, consistente en el patrimonio de familia constituido a favor suyo y de sus descendientes (anotación No. 008)[3].

(ii) Escritura Pública No. 1427 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca, mediante la cual, entre otros actos, se constituyó el patrimonio de familia[4].

(iii) Escritura Pública No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C., mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal existente entre la señora VANEGAS MERCHAN y el señor RIZO ALVARADO, y se confirió poder a la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN para la cancelación del patrimonio de familia[5].

[3] Folio 70
[4] Folio 04
[5] Folio 51

(iv) Registro civil de nacimiento de la niña DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, con el cual se prueba que es menor de edad y que es hija de la demandante[6].

(v) Certificado médico de la menor DANNA SOFIA, expedido por la EPS Sanitas, con fecha 22/08/2022, en el que el médico tratante recomienda evitar zonas de alta contaminación y exposición a biomasa[7]; así mismo, certificado de matrícula de la menor de edad, expedido por el Rector del Colegio Montemorel de Chía-Cundinamarca con fecha 5 de octubre de 2.022 y hoja de matrícula del año 2023 del mismo colegio[8].

Adicional a las pruebas aportadas, como justificación para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia, se adujo en la demanda que, *«la menor DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, por afectaciones en su salud, entre otras recomendaciones, requiere un ambiente no húmedo en lo posible evitar zonas de alta contaminación y exposición a biomasa (ciudad)»;* que en virtud de ello, la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, junto con su hija, en la actualidad están viviendo en una vereda del Municipio de Chía-Cundinamarca, donde se puede respirar un aire más favorable con menos contaminación que en Bogotá. Motivos por los cuales la señora ANDREA JOHANNA, ve la necesidad del levantamiento de la medida que impide la venta del bien para adquirir otra de mejores condiciones que le van a bridar a ella y a su menor hija, unas mejores condiciones habitacionales y, por ende, una vida más digna.

Así las cosas, en desarrollo del principio Constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación, y en virtud, del principio Constitucional de la presunción de buena fe previsto en el artículo 83 de la Carta Magna, y por ser la presente, una acción de jurisdicción voluntaria, donde no existe contención, se le da credibilidad a los hechos expuestos por la parte interesada en su libelo, avalada con la prueba documental aportada.

CONCLUSIONES

En el asunto quedó demostrado con el acervo probatorio, la necesidad de la designación de Curador Ad-hoc a la niña, DANNA SOFIA RIZO VANEGAS**,** para

[6] Folio 03
[7] Folio 75
[8] Folio 78

así poderse cancelar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1872908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, cuya propiedad radica en cabeza de la demandante**,** ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN**.**

De modo que, demostrada la necesidad de vender esa propiedad para en su lugar proceder a adquirir otra de mejores condiciones en este municipio, lugar de domicilio y residencia actual de la demandante y su menor hija**,** lo procedente, entonces, es designar un Curador a la niña DANNA SOFIA, para que exprese el consentimiento y en su representación suscriba la respectiva escritura pública de cancelación de patrimonio de familia que recae sobre el inmueble aquí identificado, ordenándose la expedición de las copias necesarias para los trámites respectivos, haciéndose precisión en que el dinero producto de la venta del inmueble, debe ser utilizado por la accionante, para la compra de una vivienda que garantice y cubra necesidades de salud de la menor.

Al Curador aquí designado se le fijará el equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios, que corresponde a la suma de $579.990,00, por concepto de honorarios por sus funciones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN**,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.543.646, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de la menor de edad, DANNA SOFIA RIZO VANEGAS**,** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.031.542.104, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1872908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y la cedula catastral No 00321039280050100 3; Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en las Escritura Públicas No. 1427 de

fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca y No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada, MARISOL ORTEGA GARCIA, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la Justicia para esta municipalidad, como Curador Ad-hoc de la niña, DANNA SOFIA RIZO VANEGAS**,** para que otorgue consentimiento, en su representación, y suscriba la respectiva escritura pública de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la carrera tercera (3ª) número 1b – 60 apartamento 103 torre 5 que hace parte del condómino de San Sebastián Conjunto Residencial "Albania" –Propiedad Horizontal- Etapa III, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1872908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y cedula catastral No 00321039280050100 3; Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en las Escritura Públicas No. 1427 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca y No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** al Curador Ad-hoc la designación aquí realizada y expídanse las copias de las piezas procesales necesarias para la protocolización con la escritura de cancelación de patrimonio de familia.

CUARTO: Se le fijan por concepto de Honorarios al Curador Ad-hoc, la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios, que corresponde a la suma de $579.990,00, los que deben ser cancelados por la demandante. Compruébese su pago.

QUINTO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia al Agente del Ministerio Público – Personero Municipal y al Comisario de Familia de esta municipalidad.

SEPTIMO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

NOTIFÍQUESE,

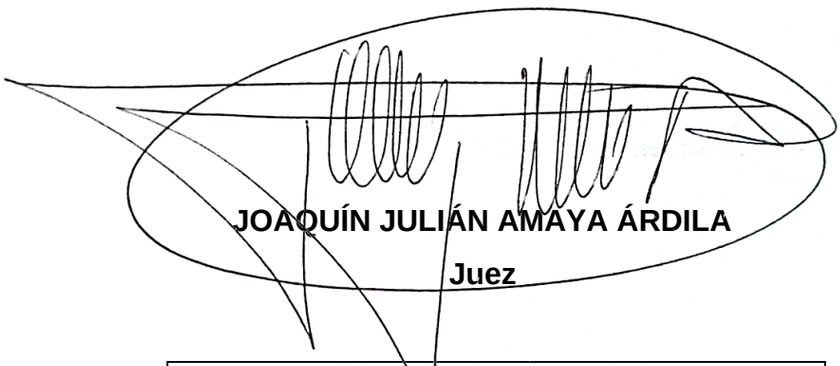

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.79 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

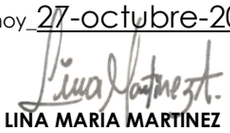

LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bddb8be4e150114e60eeae73f274c48477c85cfae0f1591c2e1686fc5fd1ffb**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que, dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d45a101b643f93c0758ea878110164e349f97876713481e6f69fdd72b96ea**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del apoderado de la demandante (fl. 124), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 17 de agosto ogaño, obrante a folio 112, en donde ya se atendió su solicitud, de orden de aprehensión de los vehículos con placa JVN982, WPQ773 y SMP263, indicándose, entre otras cuestiones, que previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión de los referidos vehículos, debía el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad de los bienes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c23bb4880eecfe0117fd365128ec50a1031d8e63dd55e69aaf90469dc7cfc**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante[1], en contra de la providencia adiada el 17 de agosto del presente año (fl. 114), así mismo, el recurso que en igual sentido formuló el demandado, en contra de la referida providencia[2]

TRAMITE

El apoderado de la demandante, inconforme con decisión, interpuso recurso de reposición, en el cual manifiesta que: *«…interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, para que se revoque, y en su lugar, mantener incólume la inmovilización del vehículo aprehendido, de placas JVN982, en cumplimiento al embargo decretado, en auto de fecha 2 de mayo de 2023, cuyo documento fue entregado por mi poderdante a la Estación de Policía de Chía, solicitando auxilio para su captura, toda vez que se trata de la violación de un derecho fundamental, como es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, de dos menores de edad, artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional»*; y agrega que: *«Faltando al Despacho ordenar, el respectivo secuestro como lo ordena en el mencionado auto, para lo cual se allegó el respectivo Certificado de Tradición, donde consta el registro del embargo, solicitando librar el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro, para de esta forma poder obligar al alimentante cumplir con sus obligaciones alimentarias y no resulte ilusoria en sus efectos en contra de los menores»*.

Por su parte, el demandado en el asunto, quien también formuló recurso de reposición, adujo que: *«Teniendo en cuenta, que a la fecha, y como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, este despacho no ha emitido orden de aprehensión, en contra del vehículo de placas JVN982, el cual me fue arrebatado por parte de los agentes de policía el día 12 de mayo de 2023, aduciendo que existía orden de inmovilización, (…) solicito la entrega inmediata de dicho vehículo»;* y agregó que, *«…queda claro que durante el trámite del proceso ejecutivo no se ordenó la aprehensión material del vehículo de placas JVN982, de modo que cualquier actuación por parte de las autoridades policivas encargadas de la inmovilización del bien y del mismo juzgado, resultaría violatoria del derecho fundamental al debido proceso».*

De ambos escritos, se corrió traslado a la parte contraria[3], quienes, dentro de la oportunidad concedida, no se manifestaron al respecto, guardando silencio.

[1] Folio 116 C.2
[2] Folio 119 C.2
[3] Folio 121 C.2

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 18 de agosto de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 24 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 22 y 23 de agosto del presente año.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 17 de agosto del año que avanza, el Despacho dispuso oficiar al Comandante de Policía de la Estación de Chía, para que en el término de cinco (5) días informara al Juzgado, bajo qué orden de inmovilización fue aprehendido el Vehículo de Placas JVN982, en atención a su oficio en el cual informaban que dejan a disposición de este Juzgado el referido automotor[4].

Argumentos del recurso del apoderado de la ejecutante[5]

El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición, en el cual manifiesta que: *«…interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, para que se revoque, y en su lugar, mantener incólume la inmovilización del vehículo aprehendido, de placas JVN982, en cumplimiento al embargo decretado, en auto de fecha 2 de mayo de 2023, cuyo documento fue entregado por mi poderdante a la Estación de Policía de Chía, solicitando auxilio para su captura, toda vez que se trata de la violación de un derecho fundamental, como es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, de dos menores de edad, artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional»*; y agrega que: *«Faltando al Despacho ordenar, el respectivo secuestro como lo ordena en el mencionado auto, para lo cual se allegó el respectivo Certificado de Tradición, donde consta el registro del embargo, solicitando librar el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro, para de esta forma poder obligar al alimentante cumplir con sus obligaciones alimentarias y no resulte ilusoria en sus efectos en contra de los menores»*.

[4] Folio 114 C.2
[5] Folio 116 C.2

Argumentos del recurso del ejecutado[6]

Por su parte, el demandado en el asunto, quien también formuló recurso de reposición, adujo que: *«Teniendo en cuenta, que a la fecha, y como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, este despacho no ha emitido orden de aprehensión, en contra del vehículo de placas JVN982, el cual me fue arrebatado por parte de los agentes de policía el día 12 de mayo de 2023, aduciendo que existía orden de inmovilización, (…) solicito la entrega inmediata de dicho vehículo»;* y agregó que, *«…queda claro que durante el trámite del proceso ejecutivo no se ordenó la aprehensión material del vehículo de placas JVN982, de modo que cualquier actuación por parte de las autoridades policivas encargadas de la inmovilización del bien y del mismo juzgado, resultaría violatoria del derecho fundamental al debido proceso».*

Así bien, revisados los argumentos de los dos recursos, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto a lo argüido en el recurso del apoderado de la demandante, no existen, en este, argumentos que controviertan la legalidad de la decisión adoptada por el Juzgado, al disponer requerir a la autoridad de policía. El hecho de que en el presente asunto se debatan derechos de menores, sujetos de especial protección constitucional, no es argumento válido para que se desconozca el procedimiento a seguir, en cuanto a las medidas cautelares. El togado y su prohijada no están facultados para modificar el tramite a seguir, que para el caso, lo pertinente era que primero se dispusiera el embargo del automotor y una vez inscrita la medida, se procediera a la aprehensión del vehículo, para luego llevarse a cabo el secuestro.

El representante judicial de la demandante, como profesional del derecho, conoce el trámite a surtir en el caso de medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro, por lo que, lo acá acontecido, de que el vehículo hubiese sido aprendido sin orden judicial para ello, resulta de sumo reproche, al desconocerse los procedimientos a seguir por una de las partes. No puede perderse de vista, que las autoridades para materializar el embargo y la aprehensión de los vehículos sobre los cuales se decretan las medidas cautelares, son diferentes, ya que al ser el vehículo un bien mueble sujeto a registro, el encargo de materializar el embargo es la secretaría de movilidad del lugar en donde se encuentre registrado el vehículo; mientras que la autoridad encargada de realizar la aprehensión del automotor es la Policía Nacional, una vez se emita la orden judicial respectiva.

Sumado a lo anterior, el Despacho recuerda al togado, primero, que con la decisión adoptada la medida cautelar no se está revocando, solo que ante la situación presentada, el Juzgado debe aclarar dicha situación; y segundo, que el Juez como

[6] Folio 119 C.2

director del proceso esta facultado para requerir a las partes, para que aclaren y den explicaciones sobre las cuestiones que se susciten en el litigio (art. 43 Núm. 3 CGP).

Así, basten las anteriores razones, para negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Ahora, frente al recurso del demandado, este tampoco expone argumentos validos en contra de la decisión adoptada. Lo señalado en el escrito, en nada controvierte la decisión del Juzgado de requerir a la autoridad de policía, para que aclare bajo qué orden fue inmovilizado el vehículo de propiedad del ejecutado. Requerimiento con el cual, precisamente, lo que se busca es determinar la legalidad del procedimiento adelantado por los agentes de policía de esta municipalidad.

Así, sea suficiente lo acotado, para de igual forma negar el recurso de reposición presentado por el demandado, en contra del auto del 17 de agosto del corriente año.

Finalmente**,** se niegan por improcedentes los recursos de APELACIÓN interpuestos de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles de alzada, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., *"… También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia…"* (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 17 de agosto de 2023, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, así como del recurso interpuesto por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

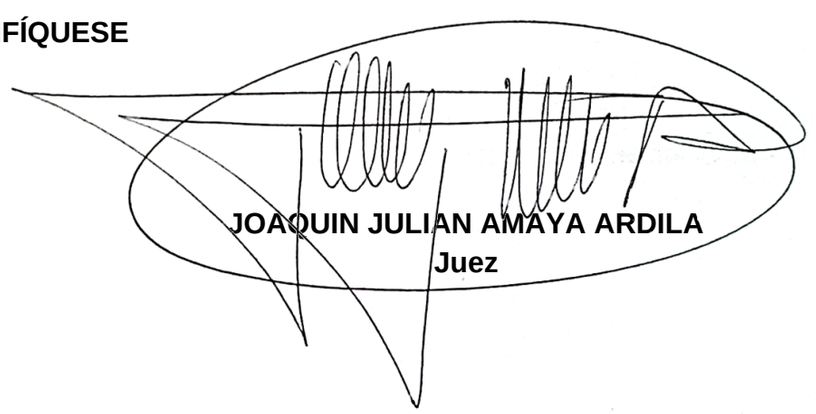

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576b10ed5a43058935b67fda0447975d2534f58058b96f67064909ab8958469**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto de la liquidación del crédito presentada por el demandado en el asunto (FL. 122 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago (Art. 446 C.G.P). El demandado está excluyendo sumas, aduciendo cuestionamientos que debió esgrimir en contra de la orden de pago, al momento de contestar la demanda, tratando de revivir un debate que se encuentra clausurado; además, de que se están incluyendo sumas que no corresponden a la liquidación del crédito, como son las agencias en derecho, las cuales se liquidan por el Juzgado, en la liquidación de costas.

En consecuencia, se REQUIERE al demandado, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

2°. Téngase por resuelto el memorial obrante a folio 127 C.2, de impulso del trámite, presentado por el demandado.

3°. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 120) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836ea5e699735fb6031d81b23c623e4ec2f140da0bc3baf46fc19f387943559**

Documento generado en 26/10/2023 09:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA:	251754003003-2023-00461
DEMANDANTE:	ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA
DEMANDADO:	ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO
SENT. ANTICIPADA:	- 58 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, en contra de ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO.

II. **ANTECEDENTES**:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, como arrendador, y la señora, ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO, como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-70 Interior 2 Barrio Bachué del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de agosto de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días[1].

Contestación y excepciones

La demandada en el asunto se notificó personalmente del auto admisorio, en diligencia ante la secretaría del Juzgado[2], quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no descorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

4.2 La acción presentada

El señor ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre este, como arrendador, y la señora, ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-70 Interior 2 Barrio Bachué del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

---

[1] Folio 29 C.1
[2] Folio 37 C.1

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2023.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por el señor, ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, como arrendador, y la señora, ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO, como arrendataria[3]. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de abril de 2023, situación que no fue controvertida por la demandada, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda, guardando silencio.

Por lo brevemente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

[3] Folio 02

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, como arrendador, y ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO, como arrendataria, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-70 Interior 2 Barrio Bachué del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de $1.160.000.

NOTIFÍQUESE

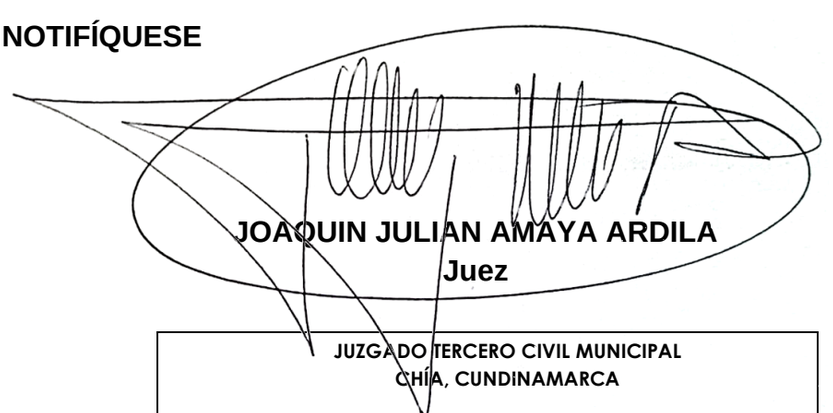

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en:

ESTADO No. 079, hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca9c924957196e5c60811cd392dabd1998fb6b05fc6f5a3d03fa5520753b76**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 144), estas no se tienen en cuenta respecto al señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, toda vez que, si bien se enviaron con copia a la dirección electrónica del Juzgado, a la fecha no se ha aportado constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional[1].

Ahora, caso contrario se dispondrá respecto al demandado MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, de quien con posterioridad se allego constancia de acuse de recibo o entregado (fl. 151 y 152), razón por la cual, se dispondrá **TENER** por notificada al referido demandado del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no se pronunció frente a la demanda, guardando silencio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

[1] «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18c909aad3c4e527745ed168d2a8bbd087dd8fe1da0b6e239aa87451e3a9fc**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de regulación de honorarios, del abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en contra la sociedad SABANA HOUSING INMOBILIARIA, dentro del proceso de restitución de inmueble de la referencia (Art. 76 Inciso 2° C.G.P), el Despacho se pronuncia como sigue:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito allegado, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días, a la sociedad SABANA HOUSING INMOBILIARIA, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17508185d1a813ff9855e45158de2c31d4e75e821f0c38fc73685a823d450596**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar (fl. 5 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado DEISY JANNETTE MOLINA ARIAS, en la empresa GESTIONES Y REPRESENTACIONES CHIA SAS. Limítese la medida a la suma de $16.160.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9283537de1679e27dcc6686ec6331e87d5fd57568f808db9bbdbd83ba1b9a**
Documento generado en 26/10/2023 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 31 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de DEISY JANNETTE MOLINA ARIAS (fl. 113).

El demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 115 y 116), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $1.292.834, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07da1499d85289ae972b35ebf6806b2c90b21bec3b41de970d168aa6f01f63**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede -fl. 27 cd. 1- resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante **TATIANA MARÍA DEL VALLE PÉREZ**.

2.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en nombre propio.

3.- Se le recuerda a la interesada que puede comparecer al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, mismo donde manifestó que celebró el acuerdo conciliatorio con el demandado, a fin que se le asigne un estudiante de Consultorio, para su asesoría.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd9991c159669a47a51a025327a106d8e9eb0f367450e196f368af75c4e0ba**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare por qué en el hecho quinto, relaciona dos abonos realizados por el demandado a la cuota de alimentos del mes de agosto y septiembre de 2023, cada uno en la suma de $200.000 y $300.000 respectivamente, sin embargo, dichos valores no se ven reflejados en las pretensiones octava y novena.

Ahora bien, dado el caso que el demandado hubiere efectuado los abonos indicado anteriormente, deberá corregir las pretensiones octava y novena, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la cuota de alimentaria de los meses de agosto y septiembre de 2023, o en su defecto, señalar a qué concepto fueron aplicados dichos valores.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913d5ad943f783313c5537af634d5ede466eb9d7d0c64a14662ab049d39eb72**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a impartir trámite al Despacho Comisorio No. 019 del 15 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares - Caldas, por secretaría requiérase al Estrado Judicial en cita, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que al respecto se expida, proceda a remitir y aclarar la siguiente información:

1. Aclare si el Despacho Comisorio No. 019, se trata de la aprehensión o del secuestro del vehículo de placas WPR557.

2. En caso de tratarse de la diligencia de secuestro del vehículo de placas WPR557, allegue copia del auto que decreta la medida cautelar de embargo sobre el vehículo en mención, copia del Certificado de Tradición respectivo donde conste el registro de la medida, constancia de la aprehensión del vehículo, e indique claramente la dirección donde se encuentra ubicado el automotor.

Se advierte que, de no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

Una vez vencido el término anterior, Secretaría proceda a ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e4019015bf8e1cc0f519400593855bca8a61c293f0e777f1876de9ba0de203**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **MULTIFAMILIAR PALMA LUNA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO** y **ANGÉLICA PAOLA ARIZA TUNJANO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$30.052,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

2. Por la suma de **$442.510,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

3. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

4. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

5. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

6. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

7. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

8. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

9. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

10. Por la suma de **$386.170,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

11. Por la suma de **$436.836,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

12. Por la suma de **$436.836,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

13. Por la suma de **$436.836,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

14. Por la suma de **$461.292,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

15. Por la suma de **$461.292,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

16. Por la suma de **$461.292,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

17. Por la suma de **$461.292,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

18. Por la suma de **$461.292,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

19. Por la suma de **$461.292,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

20. Por la suma de **$24.456,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de enero de 2023.

21. Por la suma de **$24.456,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de febrero de 2023.

22. Por la suma de **$24.456,oo** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de marzo de 2023.

23.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

24.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. MARCELA RAMOS CÁRDENAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

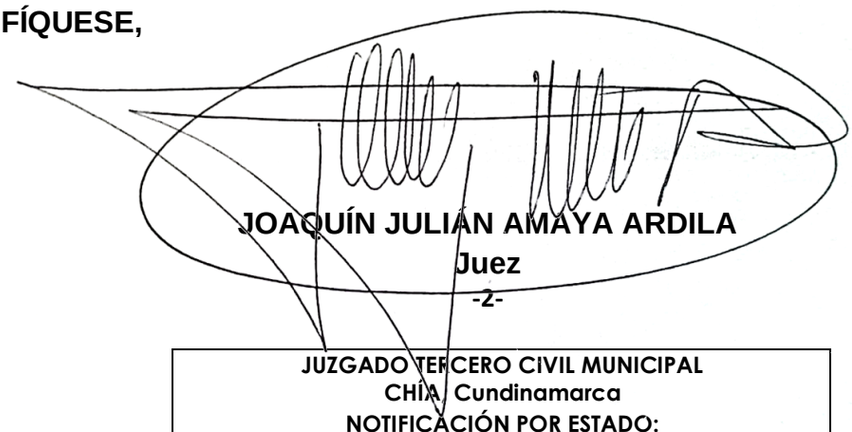

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49034c7ae68c47f4e2515eae63c0523147f7db628a1ef116f26038633914eb**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1270453, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en la pretensión 2., precisando el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bd4c536e164ee1bd7f7aea0eb42e528f791a082fe1b4baafc43ef76a3fce8f**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.

3.- Indique el correo electrónico de los demandantes; en caso de que no cuenten con este, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Corrija el acápite de cuantía, conforme al numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

5.- Para que conforme con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

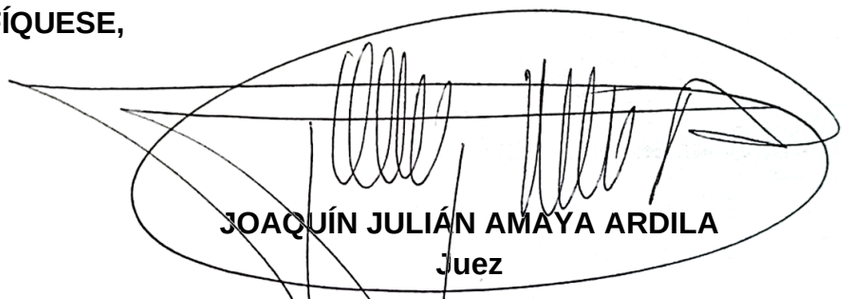

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16ace5af7ff0c5e1f7e96b880a10e781f63e4416ca3d9f73601ad1837b289c**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1244705, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en la pretensión 1.2, precisando el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5013a6fa7a9279ff9a1681bb3c46b72ad5f905349244cc4813cb43cf2b6d32**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOSÉ RODRIGO PINEDA FRANCO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 002-0095- 004925616:**

1.- Por la suma de **$8.006.493,oo** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 06 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., quien actuará a través de su Representante Legal, el Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, identificado con C.C. 80.738.650 y T.P. 177.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc800dc4a733c7fd48dc24c3ed0dae6c460a7c779cb5b22d67f9848c42e1f34**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte poder que otorgue facultad expresa para demandar a la señora INÉS ORTÍZ MADRIGAL. Se advierte que el poder debe ser presentado en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el acápite de notificaciones, indique de forma separada, la dirección del domicilio de JOHANN EDUARDO PEÑA VALENZUELA e INÉS ORTÍZ MADRIGAL, especificando la nomenclatura y ciudad a la que correspondan.

3. Indique el correo electrónico de la demandante; en caso de que no cuente con este, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc87dc791f218b9c9fb86a4f8bee1ba53be114d83dbc3bf4a2540f98972dcf2**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

2. Amplíe el acápite de hechos en el sentido de indicar, si se ha iniciado algún proceso de restitución de inmueble. En caso de ser así, indique el radicado del proceso, el Juzgado que conoce del mismo y si se ha proferido sentencia.

3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de INMOBILIARIA CAMPESTRE, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Acredite el otorgamiento del poder por parte del demandante a AFFI S.A.S. y de esta última a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855f7bf558309811ddbfce26499f4a29c332a7baa1cc4e88b134e6fc4820a922**

Documento generado en 26/10/2023 08:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor JAIRO SANTAMARIA FLOREZ, el día treinta (30) del mes de noviembre del año 2023, a las 09:00 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulará el solicitante.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1**:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

QUINTO: Requerir a la parte solicitante, para que previo a la audiencia, indique el correo electrónico del absolvente; en caso de no obtener por ningún medio este, deberá informar al absolvente que en el día y hora de la audiencia debe acercarse a las instalaciones del Despacho.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. HANSEL ENRIQUE GAONA PÉREZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

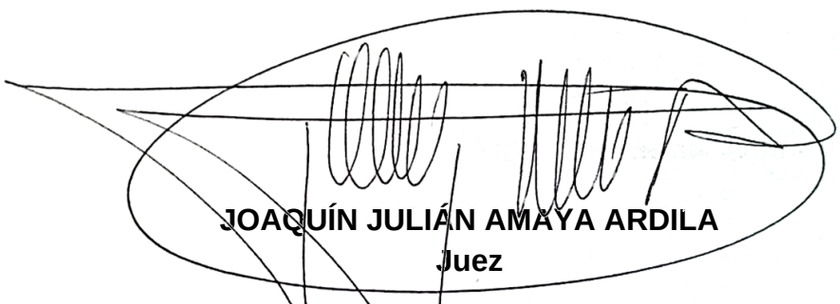

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 079 hoy 27 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4548695591584df4472e9d502a0b7317ddc6bc6456df093f65beb19252c6c59**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica